REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02144
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Claudine, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0603

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00307 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02144
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Claudine, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Claudine, SRL. representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Felipe García Escoto.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia,*

respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 02 de marzo de 2012 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de estimación de oficio ALMG-FIS-núm. 00019-2012 notificando a la sociedad de comercio Claudine, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales abril, mayo y junio del año 2008, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 611-12 de fecha 11 de junio de 2012, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 00361-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 la cual rechazó el referido recurso.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Claudine, SRL., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00578 de fecha 30 de junio de 2021, que

casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00307 de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa CLAUDINE, S.R.L, en fecha 13 de julio de 2012, contra la Resolución de Reconsideración núm. 611-12, de fecha 11 de junio de 2012, recibida en fecha 15 de junio de 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 611-12, de fecha 11 de junio de 2012, recibida en fecha 15 de junio de 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa CLAUDINE, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Transgresión al principio de verdad material. Incorrecta aplicación de los artículos 287 y 347 Código Tributario. **Segundo medio:** Motivación insuficiente por violación al precedente

TC/009/13. **Tercer medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica y literal J del artículo 50 del Código Tributario. Violación al precedente jurisprudencial del tribunal *a quo*. **Cuarto medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 y 93 de la Constitución de la República. **Quinto medio**: Omisión de estatuir y falta de instrucción. Violación al artículo 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto su conocimiento será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario

que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[1].

11. De lo anterior expuesto se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito además de que haya identidad de partes, causa y medios, que exista una discordia entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justica como tribunal de envío y lo decidido por el tribunal de fondo.

12. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 30 de junio de 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00578 por la cual casó la sentencia núm. 00361-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, ordenando que se conocieran los argumentos expuestos por la parte recurrente referentes al registro de la entidad emisora de los comprobantes fiscales ante la administración tributaria y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

[1] Estévez Lavandier, Napoleón R., La Casación Civil Dominicana, pág. 661.

13. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00578 de fecha 30 de junio de 2021 y lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00307 de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación; de ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción contenciosa administrativa, por haberse fundado la primera casación en un aspecto meramente procesal, es decir, no sustantivo.

14. Para sustentar su quinto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a la solicitud de fijación de audiencia solicitada por la entidad Claudine, SRL., no obstante haber sido establecida en la cronología del proceso de la sentencia impugnada, negando la oportunidad al fisco de presentar sus medios defensa en franca violación al derecho de defesa y violentando el artículo 164 del Código Tributario.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02144
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Claudine, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…. CRONOLOGIA DEL PROCESO… Posteriormente en fecha 30/06/2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00578, donde casa la Sentencia núm. 00361-2015 y envía por ante esta Segunda Sala. En fecha 28/9/2021, fue recibido vía virtual, mediante ticket núm. 1766153, la solicitud de fijación de audiencia de la parte recurrente, la cual se expondrá más adelante. En fecha 19/10/2021, fue recibido vía el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la solicitud de fijación de audiencia para conocer el recurso contencioso tributario depositado por la parte recurrente" (sic).

16. Del análisis del recurso contencioso tributario —que figura depositado en el presente recurso de casación— así como de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente planteó en la solicitud de fijación de audiencia de fecha 28 de septiembre del 2021 en el tribunal *a quo, fijes la hora, día, mes y año para conocer del recurso contencioso tributario interpuesto por la compañía Claudine, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, del cual resultó apoderada esta segunda sala a través de la Sentencia No. 033-2021-SSEN-00578, Expediente No. 001-033-2019-RECA-01411, de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*[2].

17. La valoración del argumento presentado requiere reiterar que la sentencia de casación con envío núm. 033-2021-SSEN-00578 fue dictada en fecha 30 de junio del 2021; en ese sentido, en la materia que nos ocupa, la legislación

[2] Ver anexo 3 del memorial de casacion y página 3 de la sentencia impugnada.

vigente que regía el apoderamiento de la jurisdicción de envío es el artículo 60 Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54 del 20 de mayo de 1954.

18. Del artículo anterior se deriva que al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre en otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, según se desprende del artículo de la 20 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

19. Es necesario establecer que el artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo[3].

[3] Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo

20. Que, en los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada.

21. En ese contexto, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada, tal y como serían las solicitudes de fijación de audiencia que forman parte del procedimiento de instrucción del expediente; es decir, la casación con envío en esta materia no ordena una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

22. En ese hilo conductor, es menester indicar que en materia contencioso tributaria de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92 la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, pudiendo limitarse a sustentar la decisión en el examen

hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

de los documentos depositados en el expediente si se consideran suficientemente edificados, estos se encuentran en el deber de motivar todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, ya sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes.

23. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su medio de casación, el tribunal *a quo* verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción, hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no emitió motivación alguna sobre este pedimento, que plantea una solicitud de fijación de audiencia, lo que afecta al fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

24. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

25. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la*

oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (…). El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[4].

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío

[4] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.

el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02144
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Claudine, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00307 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3J8L-HTXZ-6MK6-H0TN